

Arica, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Francisco Concha García, Abogado, Jefe de Estudios Regional de la Defensoría Penal Pública de Arica y Parinacota, en representación de Carlos Miranda Vivaceta, privado de libertad en el Complejo Acha, internado en el Hospital Regional de Arica, e interpone recurso de amparo en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile, don Antonio Ibarra Lillo.

Señala que el amparado se encuentra privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Acha por resolución judicial. Actualmente, en razón del brote de COVID-19 en el mencionado complejo, su representado se encuentra internado y hospitalizado en el Hospital Regional de Arica. Asevera que el 16 de abril del año en curso, su hija, doña Karen Miranda Fumei, puso en conocimiento de la Defensoría Penal Pública de Arica y Parinacota que el 15 de abril, se contactó con ella vía telefónica el doctor Gabriel Iribarren, quien le manifestó que su padre se encontraba en la UCI del mencionado Hospital, conectado a ventilador mecánico, agregando que estaba evolucionando bien y esperando que al día siguiente pudiera ser extubado. En la misma conversación, la hija del amparado fue autorizada para realizar una videollamada a su padre, con asistencia de la enfermera de turno, manifestando que otra persona que se encontraba con el amparado, al parecer un enfermero o un gendarme, le indicó que éste se encontraba con grilletes, situación que pudo constatar porque la cámara enfocó a los pies del amparado, que permanecían con dichas medidas coercitivas.

Por otra parte, refiere que el 12 de abril del presente año, en causa Rol de Ingreso Corte N° 108-2021, mediante una acción de amparo presentada en favor de varios internos, entre los cuales se encontraba el Sr. Carlos Miranda Vivaceta, se denunció una vulneración de la misma índole a su respecto que afectaba su seguridad individual, consistente en encontrarse en la UCI del Hospital Regional de Arica intubado a ventilación mecánica y con medidas de seguridad coercitivas consistentes en grilletes en sus pies. Dicha acción de amparo fue desestimada por la Primera Sala de esta Corte, por no haberse acreditado la circunstancia de encontrarse el amparado sujeto a dichas medidas coercitivas. No obstante, afirma que su representado sí se encontraba el 15 de abril conectado a un ventilador mecánico y, al mismo tiempo, sujeto a medidas coercitivas consistentes en grilletes en sus pies en la UCI del Hospital Regional, pese a estar custodiado las 24 horas por dos Gendarmes, circunstancias que constan en el video que acompaña su recurso.

Asevera que el engrillamiento es un acto contrario al deber del Estado de proteger el respeto y resguardo de los derechos inherentes a la condición humana,



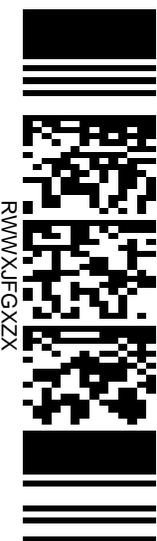
debiendo las personas privadas de libertad gozar de un trato digno, libre de toda clase de coacciones y apremios, tanto por normativa interna como internacional; y constituye un trato cruel e inhumano y degradante contrario al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, como también desproporcionado e injusto, puesto que, en su condición, no resulta justificable someterlo al tal trato.

En cuanto al derecho, invoca las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las que establecen respecto de los instrumentos de coerción física en las reglas 47 y 48 su prohibición como regla general, solo permitiendo aquellos que no sean degradantes ni causen dolor, en los casos específicamente autorizados, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema al respecto.

Cita además la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile, que de acuerdo a sus artículos 1 y 2 hacen plenamente obligatorios los derechos ahí consagrados, y establecen que el Estado debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos reconocidos en la Convención que, en su artículo 5 sobre el derecho a la integridad personal, regula y mandata sobre el tratamiento que se le debe dar a una persona y especialmente cuando se encuentra privada de libertad por parte del Estado.

Pide se acoja la presente acción constitucional, declarando ilegal y arbitraria la utilización de dispositivo de seguridad tipo grillete en contra del amparado, ordenado su retiro en forma inmediata, para el restablecimiento del imperio del derecho.

En su oportunidad, evacuó informe el Hospital Regional de Arica y Parinacota Dr. Juan Noé Crevani, según lo ordenado por esta Corte. En cuanto a los antecedentes clínicos del amparado, se indica que el diagnóstico del paciente comprende: 1. Insuficiencia respiratoria aguda hipoxémica grave; 2. COVID-19; 3. Neumonía grave por SARS COV-2; 4. Delirium resuelto; 5. HTA (hipertensión arterial). Detalla que el paciente tuvo consulta el 31 de marzo de 2021 en el Servicio de Urgencia, siendo trasladado por Gendarmería de Chile desde el centro penitenciario de Acha, por cuadro de 5 días de evolución de compromiso del estado general asociado a disnea y alzas térmicas. El paciente quedó hospitalizado en el SAI COVID tercer piso del Hospital, donde inicialmente es apoyado en lo ventilatorio con VENTIMAX y posteriormente con CNAF + pronó vigil estricto, con mala respuesta al tratamiento. Posteriormente, el 5 de abril de 2021, fue ingresado a UCI COVID A para intubación y ventilación mecánica invasiva, por lo que requirió sedoanalgesia profunda más bloqueo neuromuscular y pronó. Luego, el 12 de abril de 2021, el paciente fue trasladado a UCI COVID C, para inicio del proceso de destete de ventilación mecánica invasiva. Así, el 16 de



abril de 2021, el paciente se logra extubar con éxito, requiriendo inicialmente ventilación mecánica no invasiva la cual fue mal tolerada, actualmente en CNAF (cánula nasal alto flujo No invasiva) bien tolerada. Finaliza señalando que el paciente actualmente se encuentra con infusión continua de dexmedetomidina (medicamento sedante que logra que el paciente esté consciente) a dosis bajas, se encuentra estable dentro de su gravedad, habla y está consciente.

Por su parte, evacuó informe el Director Regional de Gendarmería de Chile, Coronel Roberto Maldonado Soto, instando por el rechazo del recurso. Señala que según el parte N° 422, de 13 de abril de 2021, el oficial de guardia del Complejo Penitenciario de Arica, subteniente Felipe Figueroa Meza, informa que ese mismo día siendo las 19:05 horas, se recibe llamado telefónico del gendarme Michael Malebrán, quien da cuenta que al momento de recibir el servicio hospital, el interno Carlos Miranda Vivaceta se encontraba con medidas de seguridad (grilletas), al igual que el interno Mauro Pinto Pinto, frente a lo cual se ordena indagar en la bitácora de novedades el nombre del funcionario que ordena colocar las medidas de seguridad y consultar al personal médico con respecto a la situación de los internos, logrando establecer que por orden médica emanada del profesional de turno identificado como Luis Felipe, debían aplicarse medidas de seguridad, pues se encontraban bajando los niveles de sedación de los pacientes y podrían despertar en cualquier momento. De todo lo anterior, se da cuenta al alcaide del Complejo Penitenciario de Arica, coronel Fernando Olivares Osorio, y al jefe operativo regional, teniente coronel Miguel Álvarez Garrido, quien instruye que se deje constancia de lo acontecido y se efectúe el respectivo parte informativo.

Luego de citar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, asevera que Gendarmería de Chile se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°, letras b) y e) del Decreto Ley N° 2859 de 1979, que establece la Ley Orgánica del Servicio y las referidas Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Pide que el recurso sea rechazado, dado que a su juicio, la actuación de Gendarmería de Chile se encuentra plenamente ajustada a derecho y no es arbitraria ni ilegal.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y



se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, tanto del recurso como de los informes evacuados, se aprecia que el amparado actualmente se encuentra internado en el Hospital Regional de esta ciudad, por contagio de COVID-19 en estado estable dentro de su gravedad, y que hasta el 16 de abril pasado estuvo conectado a ventilación mecánica, manteniéndose bajo la custodia permanente de funcionarios de Gendarmería de Chile.

TERCERO: Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), en particular el artículo 47, señala:

“Regla 47

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.”.

CUARTO: Que, del mérito de la evidencia audiovisual acompañada por el recurrente, se advierte que el hecho denunciado, consistente en la colocación de grilletes en los pies del amparado mientras estuvo conectado a ventilación mecánica, efectivamente ocurrió. En efecto, el propio Director Regional de Gendarmería en su informe reconoce que dicha situación se produjo el 13 de abril pasado, como consecuencia de una orden emanada del personal médico de turno, en el sentido de que debían aplicarse medidas de seguridad, pues se encontraban bajando los niveles de sedación del paciente y podría despertar en cualquier momento. No obstante, aquello es incompatible con los antecedentes médicos del amparado que fueron informados por el Hospital Regional, pues éste recién el 16



de abril pasado fue extubado, y en la actualidad se encuentra con cánula nasal de alto flujo no invasiva.

Asimismo, valga señalar que la medida coercitiva en comento se contradice absolutamente con las instrucciones impartidas por el Director Regional (S) de Gendarmería de Chile mediante la Providencia N°15.00.00.559/21, de 8 de abril de 2021, en el sentido de reiterar la instrucción de cese de medidas de coerción en personas privadas de libertad que se encuentran hospitalizadas en el sector UCI del Hospital Regional, en condición grave y conectadas a ventilación mecánica, según lo que ya se había ordenado mediante la Providencia N°15.00.00.559/21, en cuanto a que los coordinadores de salud debían monitorear permanentemente la condición de las personas privadas de libertad internadas en centros de salud externos, informando y sugiriendo a los Jefes de Unidad, el retiro de las medidas de coerción, previa certificación de los pacientes conectados a ventilación mecánica, con soporte vital, postrados, sin posibilidad alguna de movimiento, quemados o con estado de conciencia comprometida.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, se aprecia que efectivamente Gendarmería de Chile incurrió en un acto ilegal susceptible de vulnerar la seguridad individual del amparado, al haber dispuesto la medida coercitiva de engrillamiento mientras estuvo conectado a ventilación mecánica, contraviniendo las propias instrucciones dictadas por el Director Regional y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, teniendo en consideración que la custodia de funcionarios de Gendarmería durante las veinticuatro horas del día, tornan en innecesaria la medida de coerción señalada, al agravar sustancialmente la privación de libertad en la que se encuentra.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, en causa Rol N° 108-2021 Amparo, seguida ante esta misma Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Arica, tenida a la vista como medida para mejor resolver, en la parte resolutive, se instruyó a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile que “velará por el estricto cumplimiento de las instrucciones emanadas de ésta, que se adecuan a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, evitando todo trato cruel, inhumano y degradante”.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por Francisco Concha García, en favor de Carlos Miranda Vivaceta, en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile. En consecuencia, se ordena al Servicio recurrido disponer

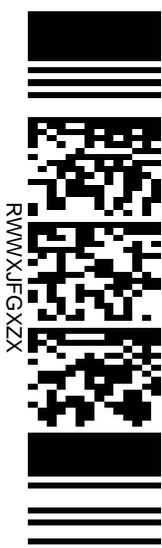


que la custodia del amparado y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante su permanencia en el recinto asistencial de salud, se efectúen prescindiendo del empleo de grilletes y elementos similares que estén siendo utilizados por Gendarmería de Chile, sin adecuación estricta a las Reglas de Mandela, evitando todo trato cruel, inhumano y degradante.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 127-2021 Amparo.





RWM/XJFGZX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>